



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP 085-2013

Corte de Cuentas de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, San Salvador, a las diez horas del día catorce de octubre de dos mil trece.

L a Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha tres de los corrientes, el señor [REDACTED] envió a esta Unidad, vía correo electrónico [REDACTED] solicitud de Información, mediante la cual requería:

"1. La declaratoria de reserva DA4-022-2013, 2. Una versión pública del documento solicitado." Es decir, del: "Informe especial sobre evaluación de control interno y verificación del personal del Centro Nacional de Registro (CNR) al 31 de mayo de 2009."
- II. Que la solicitud de información quedó firme el día de su presentación el siete de octubre del presente año, en virtud de haber sido recibida en esta Unidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hace las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra



Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
4. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establecen que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.
5. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
6. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.



7. El Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que es información reservada: "La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva."
8. El Art. 1 de la Ley de esta Corte, establece que la Corte, es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional. Los Arts. 47 y 48 de la citada Ley, estipulan que los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan. Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. Que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.
9. El Art. 64 de nuestra Ley, establece que emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la unidad de recepción y distribución de informes de auditoría de la corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación. Recibidos los informes de auditoría, la unidad correspondiente, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las cámaras de primera instancia de la corte, para iniciar el juicio de cuentas.
10. El Art. 52 de la Ley de la Corte, garante del principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de nuestra Constitución, regula la Presunción de Corrección, que presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la corte.

Que el requerimiento efectuado por el señor [REDACTED] [REDACTED] enviado vía correo electrónico a esta Unidad, relacionado a: **"1. La declaratoria de reserva DA4-022-2013, 2. Una versión pública del documento solicitado."** Es decir, del: **"Informe especial sobre evaluación de control interno y verificación del personal del Centro Nacional de Registro (CNR) al 31 de mayo de 2009."** Constituyen información de CARÁCTER RESERVADO conforme lo regulado en los Arts. 19 literal e), 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su respectivo Reglamento; debido a que el proceso de fiscalización efectuado por la Corte de Cuentas, es uno solo, pero que se desarrolla en dos etapas, la primera, que se inicia con



una fase de auditoría, cuyo producto es el informe final; y la segunda, o fase jurisdiccional (Juicio de cuentas) que inicia con la recepción del informe final por la Cámara y finaliza con una sentencia definitiva ejecutoriada.

11. Que los informes de auditoría contienen comentarios, opiniones y recomendaciones que constituyen elementos sobre los que los Jueces de cuentas tomarán una decisión definitiva por medio de la sentencia correspondiente. Sin embargo, previo a dicha sentencia los servidores actuantes, tienen el derecho conforme lo establecido en los Arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de esta Corte, que el Estado mismo les garantice sus derechos individuales, tales como el honor, la imagen, entre otros, evitando que se les prive de cualquiera de ellos, sin ser previamente oídos y vencidos en juicio con arreglo a las leyes y con estricto y absoluto respeto a la presunción de inocencia.

En consecuencia, siendo el Juicio de Cuentas un proceso deliberativo en donde participan la Cámara que conoce, el servidor público cuestionado y el Estado a través de la Fiscalía General de la República, los referidos informes finales constituyen insumos para las deliberaciones dentro del Juicio de Cuentas para llegar a una decisión final que le genere certeza jurídica al servidor cuestionado; lo cual se apeg a lo regulado por el Legislador en el Art. 19 literal e) de la LAIP, es procedente su declaración de RESERVA.

12. El Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información establece lo relacionado a las **Versiones públicas**, estableciendo **QUE EN EL CASO**, que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.
13. Vista la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED] se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, transmitiéndose de conformidad con el Art. 70 de la LAIP a la Unidad Organizativa pertinente, por lo que se solicitó la información a la Coordinación General de Auditoría, según consta en memorando Referencia UAIP- 120-2013, de fecha nueve de octubre del presente año. Del que se recibió copia de nota de REF-DA4-548-2013, de fecha once de octubre del presente año, en el que la Dirección de Auditoría I Cuatro, Informa lo siguiente:



“...solicitud de información UAIP-085-2013, presentada por el estudiante [REDACTED] requiriendo Versión Pública del “INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE EVALUACION DE CONTROL INTERNO Y VERIFICACION DEL PERSONAL DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO (CNR) AL 31 DE MAYO DE 2009” y Declaratoria de Reserva DA4-022-2013. Al respecto le comunico que, debido a que la declaratoria de reserva de dicho informe es total, no es posible entregar ninguna versión pública del mismo. Dicho informe se encuentra en la etapa de juicio de cuentas respectivo. ””

Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. Declarar Admitida la solicitud de Información presentada en esta Oficina, por el señor el señor [REDACTED] con fecha diete de octubre del corriente año, vía correo electrónico [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Negar el acceso a la información, en base a una clasificación de reserva preexistente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 19 literal e) 20, 21 y 72 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN RESERVADA DE FORMA TOTAL, según declaratoria de reserva que corresponde a dicho informe está identificada con el código DA4-022-2013, con vigencia del veinticinco de julio del dos mil trece hasta el veinticinco de julio de dos mil quince.
3. Orientar al señor [REDACTED] que le asiste el derecho de hacer uso del recurso que establece el Art. 82 de la LAIP, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.


Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez
Oficial de Información

